



Decreto Supremo No. 005-2024-TR

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31979, LEY QUE PROMUEVE EL EMPLEO TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS LABORALES DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS JÓVENES DE ENTRE 18 Y 29 AÑOS DE EDAD QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A FIN DE MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del Estado en favor de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida, establece que el 10% de las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado deben ser reservadas para personas jóvenes cuyas edades fluctúen entre 18 y 29 años de edad, que no cuenten con estudios superiores técnicos o universitarios y se encuentren en situación de pobreza extrema;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida ley señala que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobará el reglamento de la misma;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante debido a que no regula nuevas obligaciones ni produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del estado en favor de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del estado en favor de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del estado en favor de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida, que consta de dos capítulos, once artículos y una disposición complementaria final, y que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente decreto supremo y el reglamento aprobado mediante el artículo precedente se publican en la Plataforma Digital Única del Estado para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe); el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el diario oficial El Peruano.

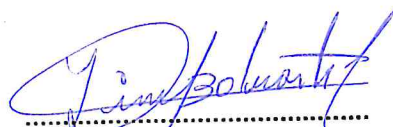
Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Educación, y el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación


DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo


JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social



Decreto Supremo No. _____

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31979, LEY QUE PROMUEVE EL EMPLEO TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS LABORALES DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS JÓVENES DE ENTRE 18 Y 29 AÑOS DE EDAD QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A FIN DE MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para la reserva de vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado para promover el acceso al empleo temporal de las personas jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los criterios para la reserva de vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para los programas de empleo temporal en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento debe entenderse por:

a) Criterios de elegibilidad: son las características y condiciones que deben tener o cumplir la población objetivo para acceder a los programas de empleo temporal. Estas características o condiciones están establecidas en los instrumentos de gestión de los programas presupuestales orientados a resultados o normas de creación de los mencionados programas.

b) Empleo Temporal: son contrataciones de corta duración en sectores intensivos en trabajo, fundamentalmente servicios para la comunidad o labores de limpieza, construcción y mantenimiento de infraestructura física.

c) Persona joven en situación de vulnerabilidad elegible: es aquella persona cuya edad fluctúa entre los 18 y 29 años, que no cuenta o no ha culminado estudios superiores, según la información que obra en el Ministerio de Educación o en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; y que se encuentra en situación de pobreza extrema, según el Sistema de Focalización de Hogares.





d) Programas de empleo temporal: son aquellas estructuras funcionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que mediante el ofrecimiento de un trabajo de corta duración, buscan transferir ingresos a grupos poblacionales de escasos recursos afectados por el desempleo.

e) Vacantes ofertadas: son el número de empleos temporales generados por la intervención de un programa de empleo temporal.

f) Vacantes reservadas: son el número de empleos temporales que equivalen al 10% del total de empleos temporales generados por la intervención de un programa de empleo temporal.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA LA RESERVA DE VACANTES

Artículo 5. Reglas para la aplicación de la reserva de vacantes

5.1 La reserva de vacantes se aplica en toda convocatoria que el programa de empleo temporal realice en cada ámbito territorial de intervención específico, de acuerdo con su cronograma de actividades programado para el año calendario.

5.2 La reserva de vacantes es de no menos del diez por ciento (10%) del total de las vacantes ofertadas por el programa de empleo temporal. Si el resultado del cálculo tiene cifras decimales, el número de reserva de vacantes se debe redondear al número entero superior.

5.3 La reserva de vacantes se cubre siempre que la persona joven en situación de vulnerabilidad elegible cumpla con los criterios de elegibilidad del respectivo programa de empleo temporal, establecidos en sus instrumentos de gestión.

Artículo 6. Reglas para las situaciones de no exigibilidad del cumplimiento del porcentaje total de la reserva de vacantes

6.1 El cumplimiento del diez por ciento (10%) de la reserva de vacantes no es exigible cuando:

a) El número de personas jóvenes que se presentan a la convocatoria del programa de empleo temporal y que cumplen con los criterios de elegibilidad del programa de empleo temporal es menor al número de vacantes reservadas en cada convocatoria, realizada según el ámbito territorial de intervención específico aplicable.

b) El número de personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles, es menor al número de vacantes reservadas en cada convocatoria, realizada según el ámbito territorial de intervención específico aplicable.



Decreto Supremo No. _____



c) Operen, conjuntamente, los supuestos establecidos en los literales a) y b) del presente numeral.

6.2 Los programas de empleo temporal, luego de haber adoptado las medidas necesarias para la adecuada difusión de las reservas de vacantes, y ante los supuestos establecidos en el numeral 6.1, liberan las vacantes reservadas no cubiertas para ser ocupadas por otras personas beneficiarias que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en sus instrumentos normativos y de gestión.

Artículo 7. Reglas complementarias por exceso de demanda

Cuando el número de personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles que cumplen con los criterios de elegibilidad del programa de empleo temporal es mayor al número de vacantes reservadas, el programa determina:

a) Si es factible la incorporación de todas las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles o de un porcentaje adicional al correspondiente a la reserva de vacantes, en función de los objetivos específicos del programa y los criterios que para tal efecto establezcan en sus instrumentos normativos y de gestión.

b) En caso no sea factible lo señalado en el literal a) del presente artículo, el programa de empleo temporal debe determinar los criterios objetivos, consistentes con el marco normativo vigente, para la selección de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles, en cumplimiento del porcentaje de la reserva de vacantes, garantizando la transparencia de dicho procedimiento.

Artículo 8. Acreditación de la condición de persona joven que se encuentra en situación de vulnerabilidad

Para su participación en las convocatorias de los programas de empleo temporal, el joven beneficiario acredita su situación de vulnerabilidad, es decir, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley, con la presentación de una declaración jurada simple.

Artículo 9. Verificación de la condición de joven que se encuentra en situación de vulnerabilidad

El programa de empleo temporal realiza, de acuerdo con la normativa vigente, la verificación de la información y documentación presentada por las personas beneficiarias de la reserva de vacantes a efectos de validar, con la información provista en el Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico-Productiva, y disponible del Sistema de Focalización de Hogares; que cumplen la condición de persona joven en situación de vulnerabilidad elegible.





Artículo 10. Resultados de la reserva de vacantes para las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad

10.1 Los programas de empleo temporal reportan anualmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- a) El cumplimiento de la reserva de vacantes establecida en la Ley.
- b) La incorporación efectiva de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegible a la que hace referencia la Ley, desagregada por sexo y otras variables establecidas en las normas nacionales.
- c) Las acciones de difusión de la reserva de vacantes programadas durante el año, precisando la articulación con actores a nivel regional y local.

10.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Dirección General de Promoción del Empleo o la que haga sus veces, realiza la verificación posterior, mediante un sistema de muestreo, de la información reportada por los programas de empleo temporal.

10.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, previa solicitud, al Ministerio de Educación la información señalada en el numeral 10.1. en el marco de la Política Nacional de Juventud.

Artículo 11. Difusión de la reserva de vacantes

11.1 A fin de lograr una adecuada difusión de la reserva de vacantes, los programas de empleo temporal realizan acciones de difusión, con pertinencia cultural y lingüística; e informan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Dirección General del Servicio Nacional del Empleo o la que haga sus veces; lo siguiente:

- a) Los cronogramas de convocatorias para el acceso al empleo temporal con el detalle, fechas de los procesos de selección, números de empleos a generar, los criterios de elegibilidad y priorización y el ámbito de la intervención.
- b) Número de vacantes reservadas para las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles, por cada intervención.

11.2 Los programas de empleo temporal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo difunden en su sede digital las ofertas de empleo temporal, precisando el número de vacantes que se reserva para las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad elegibles, con pertinencia cultural y lingüística.



Decreto Supremo No. _____

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de instrumentos normativos y de gestión

Los programas de empleo temporal, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, deben adecuar sus instrumentos normativos y de gestión, que correspondan, incorporando las medidas necesarias para el cumplimiento de la reserva de vacantes para promover el acceso al empleo temporal de las personas jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31979, LEY QUE PROMUEVE EL EMPLEO TEMPORAL EN LOS PROGRAMAS LABORALES DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS JÓVENES DE ENTRE 18 Y 29 AÑOS DE EDAD QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A FIN DE MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA

I. OBJETO

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del Estado en favor de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida (en adelante, Reglamento de la Ley N° 31979).

II. FINALIDAD

El presente decreto supremo tiene por finalidad que los programas de empleo temporal promovidos por el Estado, cuenten con criterios técnicos que les permita realizar la reserva de vacantes que oferten en favor de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del Estado en favor de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida.

III. ANTECEDENTES

La Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del Estado en favor de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida (en adelante, Ley N° 31979), fue publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero de 2024, estableciendo en su artículo 2 que el 10 % de las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado deben ser reservadas para personas jóvenes que cumplan con las siguientes condiciones: i) tener entre 18 y 29 años de edad; ii) no contar con estudios superiores, lo cual se acredita con la información que obra en el Ministerio de Educación o en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; y, iii) encontrarse en situación de pobreza extrema, la cual se acredita con la información obrante en el Sistema de Focalización de Hogares.

Asimismo, la referida Ley establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobará su reglamento; y, en su Segunda Disposición Complementaria Final, que el citado ministerio publicará las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal a través de los medios de comunicación y de sus plataformas digitales.

IV. MARCO JURÍDICO

La Ley N° 31979 tiene por objeto fomentar el empleo temporal en favor de las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y, conforme se ha mencionado precedentemente, en su Primera



Disposición Complementaria Final establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobará su reglamento, por lo que el presente decreto supremo cuenta con la habilitación legal necesaria para su aprobación.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. PROBLEMA PÚBLICO

Con la publicación de la Ley N° 31979 se establece la reserva de un 10% del total de las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado para que sean cubiertas por personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad esto a fin de generar condiciones para que las personas jóvenes de 18 a 29 años de edad, que se encuentren en situación de pobreza extrema y no cuenten con estudios superiores, accedan a empleos temporales que les permitan desarrollar habilidades, generando ingresos que les permita solventar sus gastos, y a partir de su labor, dinamizar las actividades económicas locales y mejoran la calidad de vida de las personas.

Por lo antes señalado, el problema público que la referida Ley ha abordado es el empleo juvenil. En ese sentido, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones de la ley a efectos de implementar las medidas de acceso prioritario a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad en los programas de empleo temporal que ofrece el Estado.

En este sentido, la aprobación del Reglamento de la Ley N° 31979, que tiene por objeto fomentar el empleo temporal en favor de las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31979, el cual señala, que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobará su reglamento.

5.2. SITUACIÓN ACTUAL QUE SE PRETENDE REGULAR

En el Perú, según la Encuesta Permanente de Empleo Nacional, al 2023 la Población en edad de trabajar (PET) juvenil (de 15-29 años) era de 7 millones 950 mil 271, que representa a 30,7% de la población total en edad de trabajar (25 millones 910 mil 035); de ellos, 451 mil 783 personas jóvenes estuvieron desempleados y el 54,6% no contaban con ningún estudio superior.

Asimismo, la población económicamente inactiva juvenil alcanzó las 3 millones 72 mil 296 personas. De los cuales, 2 millones 923 mil 164 personas jóvenes (95,1%) estuvieron en condición de inactividad plena, es decir, personas jóvenes que no tuvieron ningún interés en trabajar y 149 mil 131 (4,9%) como desempleo oculto (no buscaron activamente empleo, teniendo el deseo y la disponibilidad para trabajar, porque se cansaron de buscar trabajo, la falta de experiencia que tienen, razones de salud o falta de capital para emprender un negocio, o estuvieron esperando los resultados de una búsqueda anterior).

Si consideramos a la población de personas jóvenes en edad a trabajar, cuya edad fluctúa entre los 18 y 29 años, se evidencia que 399 mil 319 personas jóvenes estuvieron desempleadas en el año 2023 y que 1 millón 727 mil 581 personas jóvenes estuvieron en condición de inactividad.



a 29 años (3 millones 549 mil 851 personas jóvenes ocupadas) 2,3% estuvo en la condición de pobreza extrema.

CUADRO N° 2
PERÚ: PEA DESEMPLEADA E INACTIVA JUVENIL, SEGÚN NIVEL DE POBREZA, 2022
(Absoluto)

Pobreza	De 18-29 años	% De 15-29 años	%
pobre extremo	100 994	2,3%	3,3%
pobre no extremo	550 485	12,3%	17,6%
no pobre	1 606 699	35,9%	50,7%
PEA desempleada e inactiva	2 258 178	100,0%	100,0%

Fuente: INEI - ENAHO 2022.

Elaboración: MTPE-DGPE-Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

En este contexto, en enero del presente año, al aprobarse la Ley N° 31979, el Estado busca promover que los jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad accedan a un empleo temporal.

Por ello, se hace necesaria la reglamentación de la citada Ley, a fin de regular la incorporación de personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a través del cumplimiento de la reserva de vacantes en los programas de empleo temporal, los criterios para la aplicación de la reserva del 10% de las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado a fin que sean cubiertas por personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, así como, normas para garantizar una adecuada difusión de la vacantes reservadas en las convocatorias que realicen los programas.

5.3. DESARROLLO DE LA NORMA

El Reglamento de Ley N° 31979, consta de dos (2) capítulos, once (11) artículos y una (1) disposición complementaria final.

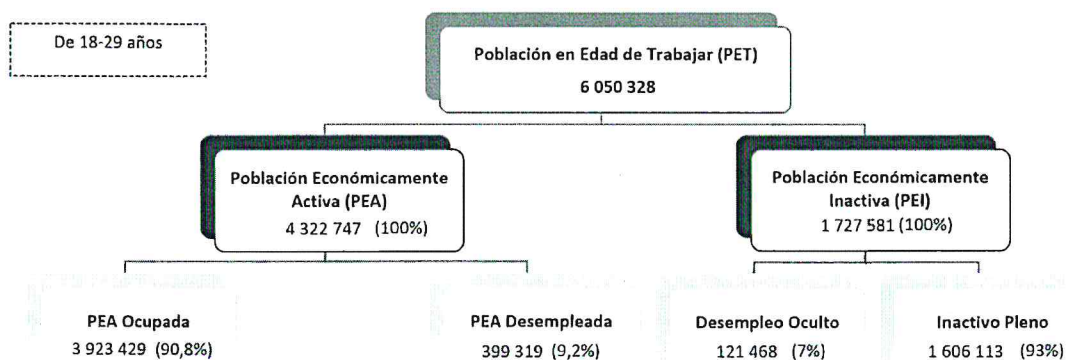
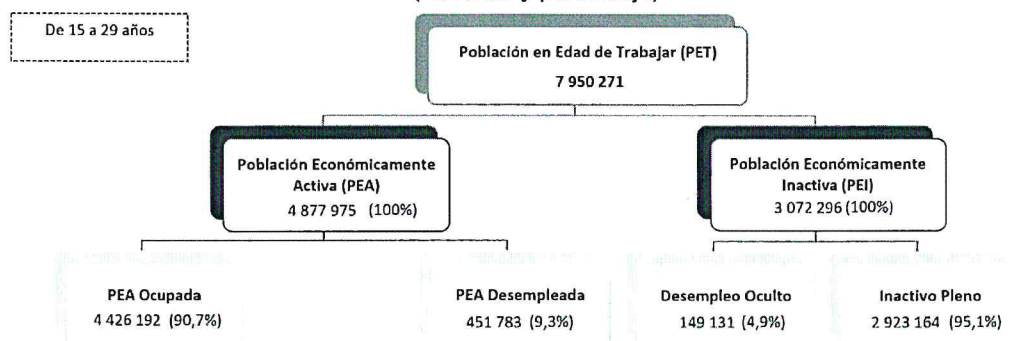
En su artículo 1, el Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para la reserva de vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado, en favor de las personas jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad; y en su artículo 2, señala que su finalidad es establecer los criterios técnicos para la reserva de vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado.

Asimismo, en el artículo 3 del Reglamento se señala su ámbito de aplicación, el cual corresponde a los programas de empleo temporal vigentes, así como, para los que se creen, en el ámbito del Poder Ejecutivo; tales como, el Programa de Empleo Temporal "Llamkasun Perú".

Además, en el artículo 4 del Reglamento se plantean definiciones para una adecuada comprensión y aplicación de las disposiciones comprendidas en el Reglamento, principalmente aquellas referidas a los criterios técnicos para la reserva de vacantes en favor de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad; tales como la definición, entre otras, de "Programa de Empleo temporal", definida como aquellas Son aquellas estructuras funcionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que, mediante el ofrecimiento de un trabajo de corta duración, buscan transferir ingresos a grupos poblacionales de escasos recursos afectados por el desempleo.



GRÁFICO N° 1
PERÚ: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN JUVENIL, SEGÚN CONDICIÓN DE ACTIVIDAD, 2023
 (Absoluto y porcentaje)



Nota: Los datos son preliminares.

La suma de las partes puede no coincidir con el total debido al redondeo de las cifras.

Fuente: INEI - Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN), 2023.

Elaboración: MTPE-DGPE-Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

CUADRO N° 1
PERÚ: PEA OCUPADA JUVENIL, SEGÚN NIVEL EDUCATIVO ALCANZADO, 2023
 (Absoluto)

Nivel educativo alcanzado	De 18-29 años	% De 15-29 años	%
Educación especial	2 271	0,1%	0,1%
Sin nivel/Educación inicial	6 057	0,2%	0,1%
Primaria	187 061	4,8%	4,7%
Secundaria	1 723 482	43,9%	49,7%
Superior no universitaria	885 694	22,6%	20,1%
Superior universitaria	1 103 061	28,1%	25,0%
Maestría/Doctorado	15 802	0,4%	0,4%
PEA Ocupada	3 923 429	100,0%	100,0%

Nota: Los datos son preliminares.

Fuente: INEI - Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN), 2023.

Elaboración: MTPE-DGPE-Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Por otro lado, en el año 2022, según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), el 3,3% de las personas jóvenes de 15-29 años que estaban desempleadas e inactivas, se encontraba en situación de pobreza extrema, es decir pertenecían a un hogar cuyo gasto per cápita no superaba la línea de pobreza monetaria. Asimismo, del grupo de 18

Así, en el artículo 5 del Reglamento se plantean reglas para la reserva de vacantes, precisando que dicha reserva se aplica en toda convocatoria que el programa de empleo temporal realice en cada ámbito territorial de intervención específico, de acuerdo con su cronograma de actividades programado para el año calendario; así como se plantea que en caso de que los resultados del cálculo del 10 % del total de las vacantes ofertadas por el programa sean decimales se deben redondear a un número entero superior; y se establece que la reserva de vacantes debe cubrirse siempre que las personas jóvenes cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por el programa de empleo temporal y las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 31979.

De igual manera, en el artículo 6 del Reglamento se plantea que el cumplimiento del porcentaje total de la reserva de vacantes no es exigible cuando: a) El número de jóvenes que se presentan a la convocatoria del programa de empleo temporal que cumplen con los criterios de elegibilidad del programa de empleo temporal es menor al número de vacantes reservadas en cada convocatoria, realizada según el ámbito territorial de intervención específico aplicable; b) El número de personas jóvenes que se presentan a la convocatoria del programa de empleo temporal que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 31979, es menor al número de vacantes reservadas en cada convocatoria, realizada según el ámbito territorial de intervención específico aplicable; y c) Operen conjuntamente los dos supuestos anteriores.

Además, en el artículo 7 del Reglamento se plantea que, en ocasión que el número de personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que cumplen con los criterios de elegibilidad del programa de empleo temporal es mayor al número de vacantes reservadas, el programa de empleo temporal determina: a) Si es factible incorporar a todos las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad o a un porcentaje adicional al correspondiente a la reserva de vacantes, en función de los objetivos específicos del programa de empleo temporal y los criterios que para tal efecto establezcan en sus instrumentos normativos y de gestión; b) En caso no fuere factible el supuesto anterior, el programa de empleo temporal debe determinar los criterios objetivos para la selección de las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cumplimiento del porcentaje de la reserva de vacantes, garantizando la transparencia de dichos criterios.

De otro lado, en el artículo 8 del Reglamento -de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31979- se plantea que para su participación en las convocatorias de los programas de empleo temporal, la persona joven beneficiaria acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley con la presentación de una declaración jurada simple, ello a efectos de no generar costos a las personas jóvenes que participen en las convocatorias que los programas de empleo temporal realicen.

Adicionalmente, y en el marco de lo establecido del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31979, en el artículo 9 del Reglamento se plantea que el programa de empleo temporal realice la verificación de la información y documentación presentada por las personas beneficiarias de la reserva de vacantes a efecto validar que cumplan con la condición de persona joven en situación de vulnerabilidad; con la información provista en el Sistema Integrado de Información de la Educación Superior y Técnico-Productiva; y disponible, del Sistema de Focalización de Hogares, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Ello con el objetivo de que exista un



mecanismo de control que garantice que únicamente las personas jóvenes que acreditan su situación de vulnerabilidad sean beneficiados con la reserva de vacantes.

Con el propósito de generar fuentes de información sobre la aplicación de la reserva de vacantes como un mecanismo que fomenta el empleo temporal, en el artículo 10 del reglamento se propone que los programas de empleo temporal reporten anualmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el cumplimiento de la reserva de vacantes establecida en la Ley N° 31979; la incorporación efectiva de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad a los que hace referencia la citada Ley; así como, las acciones de difusión de la reserva de vacantes programadas durante el año, precisando la articulación con actores a nivel regional y local. También se plantea que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúe la verificación posterior, mediante un sistema de muestreo, la información reportada por los programas de empleo temporal. Adicionalmente a ello, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá, previa solicitud, al Ministerio de Educación, la información señalada en el numeral 10.1. en el marco de la Política Nacional de Juventud.

Finalmente, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31979, en el artículo 11 del Reglamento se plantea que a fin de lograr una adecuada difusión de la reserva de vacantes, los programas de empleo temporal deben realizar acciones de difusión, con pertinencia cultural y lingüística, las mismas que serán determinadas por cada uno de los programas en función de las características de su población objetivo y de los recursos institucionales con los que cuentan; e informarán a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los cronogramas de convocatorias para el acceso al empleo temporal con el detalle de fechas de los procesos de selección, número de empleos temporales a generar, los criterios de elegibilidad y priorización, y el ámbito de la intervención, así como, el número de vacantes reservadas para las personas jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por cada intervención. Asimismo, en dicho artículo, también se prevé, que los programas de empleo temporal del MTPE difundan en su sede digital las ofertas de empleo temporal, precisando el número de vacantes que se reserva para las personas jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Con la Reglamentación de la Ley N° 31979, el Estado tendrá un marco normativo claro que permita el acceso preferente y prioritario de las personas jóvenes en condiciones de vulnerabilidad a los programas de empleo temporal. Como resultado de la aplicación de la norma, se espera que las personas jóvenes de entre 18 y 29 años, que se encuentren en situación de pobreza extrema y no cuenten con estudios superiores accedan a empleos temporales que les permitan desarrollar habilidades, generar ingresos para solventar sus gastos, y a partir de su labor, dinamizar las actividades económicas locales y mejoran la calidad de vida de las personas.

Por otro lado, la promulgación de la presente la norma no genera gastos al Estado, por tratarse de una norma que establece que los programas de empleo temporal reserven un porcentaje de las vacantes ofertadas anualmente.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la norma



El segundo párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales -entre otras- en materia de promoción del empleo.

Con la Ley N° 31979 se establecen disposiciones para la reserva del 10% de las vacantes ofertadas por los programas de empleo temporal promovidos por el Estado, en favor de las personas jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, disponiéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobará el reglamento de la Ley N° 31979 en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

En ese marco, con la Reglamentación de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del estado en favor de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida.

Por tanto, la presente norma se enmarca dentro del ordenamiento legal vigente, y no colisiona ni transgrede la Constitución Política del Perú, tampoco afecta ni vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico sino que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como se formula en cumplimiento de la Ley N° 31979, Ley que promueve el empleo temporal en los programas laborales del estado en favor de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de mejorar su calidad de vida.

VIII. CALIDAD REGULATORIA DE LA NORMA: EXCLUSIÓN DEL AIR EX ANTE

Según el "Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo", aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, es de aplicación obligatoria para el Sector Trabajo y Promoción del Empleo desde el 2 de enero de 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, "Reglamento del AIR Ex Ante"), establece que "la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el



otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”

Asimismo, se tiene que el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, establece una serie de excepciones sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante.

Partiendo de lo previamente enunciado, corresponde tener en cuenta que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, “CMCR”) determinó a través del acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión Virtual N° 229 que, para los casos de proyectos normativos que califican dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los sub numerales del 1 al 17 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.



Por otro lado, la misma CMCR estableció en el referido acuerdo que para los casos de proyectos normativos que califican dentro del supuesto contenido en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, sí se requiere contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante, de corresponder; previa evaluación y de manera fundamentada, para continuar con su trámite de aprobación.



Teniendo ello en cuenta, se presentó, con fecha 18 de junio de 2024, la solicitud ante la Secretaría Técnica de la CMCR para la tramitación de la excepción del AIR Ex Ante de la presente norma por aplicación del supuesto de excepción contenido en sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. Dicha solicitud se sustentó en el hecho de que lo regulado en la norma no se encuentra dentro de lo que describe el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante debido a que las disposiciones que se establecen no implican la generación de costos a los ciudadanos, a las empresas o a la sociedad civil para su cumplimiento.

En ese sentido, con fecha 24 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la CMCR comunicó que la regulación se encuentra, en efecto, exceptuada del AIR Ex Ante por aplicación del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, dado que no se evidencian disposiciones normativas de carácter general, que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos. De igual forma, también señaló que, en la medida que no se desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

IX. SOBRE LA PREPUBLICACIÓN

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS se aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos. Esta norma se publica en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de agosto de 2024, y entró en vigencia el 31 de agosto de 2024.

El Decreto Supremo N° 009-2024-JUS establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que la publicación de los proyectos normativos que, **a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma, tengan informe técnico del órgano de línea del sector proponente** o el que haga sus veces, se rigen por las disposiciones del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

De la revisión del expediente del proyecto que da origen a la presente norma, se advierte que la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo formula y sustenta técnicamente el proyecto normativo mediante el Informe N° 000127-2024-MTPE/3/17.1 **de fecha 27 de junio de 2024**.

Por lo tanto, la presente norma se encuentra en el supuesto de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS. Así, la publicación del proyecto normativo se rige por las disposiciones del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

En ese sentido, respecto a la publicación del proyecto se considera que, de acuerdo a la excepción desarrollada en el numeral 3.2. del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS¹, la prepublicación resulta innecesaria e impracticable, dado que:

- (i) desarrolla y precisa un contenido promotor del empleo temporal, en relación a la separación de vacantes para una determinada población, por lo que su alcance no resulta general, sino únicamente para quienes apliquen como beneficiarios;
- (ii) Su aplicación y por lo tanto obligación, recae directamente en las distintas entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con programas de empleo temporal, por lo que no crea ni regula obligaciones a particulares no inmersos en las acciones de empleo temporal y;
- (iii) La prepublicación incide en una extensión de plazos para la posterior publicación oficial, en ese sentido, considerando que de acuerdo al numeral 1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, como mínimo, se debe brindar un plazo de treinta (30) días que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estos días son considerados días hábiles, por ello, se generaría una demora en la publicación de la norma, la misma que de acuerdo a lo desarrollado en su Ley, era de un plazo de treinta (30) días hábiles.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, el MTPE ejerce la rectoría en materia de trabajo y promoción del empleo, en ese sentido, considerando la rectoría en la materia de promoción del empleo, es que el propio sector, en ejercicio de sus facultades reconocidas en Ley, el que propone el presente reglamento.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada a la prepublicación ordinaria de otras normas.

¹ Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

